

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 2013.

Materia: Civil.

Recurrentes: Centro Médico Alcántara y González, S. A. y compartes.

Abogados: Lic. José Pérez Gómez y Dr. Nelson B. Buttén Varona.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: A) Centro Médico Alcántara y González, S. A., sociedad organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por su presidente, Dr. Manuel Logingo Alcántara Casado, domiciliado y residente en la avenida Ortega y Gasset, esquina Alexander Fleming, ensanche La Fe, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Pérez Gómez, con estudio profesional de abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, de esta ciudad; B) Valentín de Jesús Perdomo y Sergia Ramona Ferreira, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0193081-6 y 001-0190934-9, domiciliados y residentes en la calle 24 núm. 33, Barrio Agrario, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Nelson B. Buttén Varona, con estudio profesional abierto en la avenida Tiradentes núm. 90, Ensanche la Fe, de esta ciudad; ambos contra la sentencia núm. 539-2010, dictada el 17 de agosto de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por el CENTRO MÉDICO ALCÁNTARA Y GONZÁLEZ, S. A., y el segundo por los señores VALENTÍN DE JESÚS PERDOMO Y SERGIA RAMONA FERREIRA, ambos contra la sentencia civil No. 00085, relativa al expediente No. 038-1995-11084, de fecha 17 de febrero de 2009, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conformes a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal intentado por el CENTRO MÉDICO ALCÁNTARA Y GONZÁLEZ, S. A.; ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores VALENTÍN DE JESÚS PERDOMO Y SERGIA RAMONA FERREIRA, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la decisión atacada, para que en lo adelante diga; SEGUNDO: SE CONDENA a la parte demandada, el CENTRO MÉDICO ALCÁNTARA Y GONZÁLEZ, S. A., a pagar a los señores VALENTÍN DE JESÚS PERDOMO Y SERGIA RAMONA FERREIRAS (sic), la suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales que les fueron causados, a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia; TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la decisión atacada, por los motivos dados; CUARTO: CONDENA a la apelante principal, CENTRO MÉDICO ALCÁNTARA Y GONZÁLEZ, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los DRES. NELSON B. BUTTÉN VARONA Y JOSÉ DEL CARMEN MORA TERRERO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

Esta sala en fecha 6 de marzo de 2013, celebró audiencia para conocer del recursos de casación interpuesto por Centro Médico Alcántara y González, S. A., en perjuicio de Valentín de Jesús Perdomo y Sergia Ramona Ferreira, en

la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; con la presencia de los abogados de la parte recurrida y la ausencia de los abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

Esta sala en fecha 20 de agosto de 2013, celebró audiencia para conocer del recursos de casación interpuesto por Valentín de Jesús Perdomo y Sergia Ramona Ferreira vs. Centro Médico Alcántara y González, S. A., en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del secretario; con la presencia de los abogados de la parte recurrente y la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con un mínimo de tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez**

Considerando, que procede referirse en primer término a la solicitud realizada por Centro Médico Alcántara y González, S. A., mediante instancia correspondiente al expediente marcado con el número 2011-4754, depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de diciembre de 2012, en el sentido de que se proceda a la fusión de los recursos de casación, el primero, interpuesto por Valentín de Jesús Perdomo y Sergia Ramona Ferreira en fecha 17 de octubre de 2011, y el segundo, incoado por Centro Médico Alcántara y González, S. A., en fecha 28 de octubre de 2011, ambos contra la sentencia núm. 539-2010, dictada el 17 de agosto de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Considerando, que el examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación precedentemente indicados, revela, que en estos intervienen las mismas partes involucradas, en ocasión del proceso dirimido por ante la corte *a qua*, que ambos tienen por objeto impugnar la misma sentencia que ahora se examina y que están pendientes de fallo ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; que en ese sentido, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia, que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aun de oficio cuando lo entiendan pertinente, cuyo objeto principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia y evitar posibles fallos contradictorios, tal como sucede en la especie; que, en tales circunstancias, y en beneficio de una expedita administración de justicia, esta sala estima conveniente acoger la solicitud de fusión examinada.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 9 de junio de 1995, fue ingresado el menor de edad Carlos Maximiliano Perdomo al Centro Médico Alcántara y González, a causa de un proceso infeccioso intestinal que cursaba con evacuación diarreica y fiebre; b) que en fecha 6 de julio de 1995, el Centro Médico Alcántara y González decide dar de alta al menor de edad Carlos Maximiliano Perdomo; c) que en fecha 7 de julio de 1995, los señores Valentín de Jesús Perdomo y Sergia Ramona Ferreira, en calidad de padres del menor de edad demandaron en reparación de daños y perjuicios a la entidad Centro Médico Alcántara y González, S. A., resultando apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) que mediante acta de defunción emitida por la Oficialía del Estado Civil del Distrito Nacional, se establece que en fecha 19 de julio de 1995, fallece el menor Carlos Maximiliano Perdomo por causas de secuelas por daño cerebral y ulcera de stress; e) que mediante sentencia núm. 00085, de fecha 17 de agosto de 2009, el tribunal apoderado acogió parcialmente la referida demanda y condenó a la entidad Centro Médico Alcántara y González, S. A., al pago de RD\$2,000,000.00, más el dos por ciento (2%) de interés mensual de dicha suma calculados a partir de la interposición de la demanda en justicia, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados a los padres del menor de edad fallecido; f) que no conformes con la mencionada decisión, la demandada primigenia interpuso recurso de apelación principal, pretendiendo la revocación total de la decisión apelada, y los demandantes primigenios

interpuso recurso de apelación incidental, pretendiendo un aumento de la indemnización fijada a su favor; g) que mediante la sentencia hoy impugnada en casación, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal y acogió de manera parcial el incidental, aumentando el pago de la indemnización a RD\$5,000,000.00, así como procedió a eliminar los intereses fijados.

Considerando, que en el recurso de casación, contenido en el expediente núm. 2011-4505, figuran como partes instanciadas, Valentín de Jesús Perdomo y Sergia Ramona Ferreira, recurrente, y Centro Médico Alcántara y González, S. A., recurrida, que por haber sido depositado primer en tiempo, a saber, en fecha 17 de octubre de 2011, será denominado principal; y en el recurso, contenido en el expediente núm. 2011-4754, figuran como partes instanciadas Centro Médico Alcántara y González, S. A., recurrente y, Valentín de Jesús Perdomo y Sergia Ramona Ferreira, recurridas, que por haber sido depositado posterior al principal, a saber, en fecha 28 de octubre de 2011, será denominado incidental, valorando en primer lugar el recurso de casación contenido en el expediente núm. 2011-4754, por su alcance general.

### **EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN INCIDENTAL INTERPUESTO POR CENTRO MÉDICO ALCÁNTARA Y GONZÁLEZ, S. A.**

Considerando, que procede valorar los meritos del recurso de casación incidental interpuesto por Centro Médico Alcántara y González, S. A., mediante el cual propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación al párrafo 3 del artículo 1384 del Código Civil; **Segundo medio:** Violación al artículo 1384 párrafo 3, la corte *a qua* no ha precisado la falta probada por negligencia; **Tercer medio:** Falta de motivación del acto jurisdiccional del tribunal *a quo*. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto medio:** Irracionalidad y desproporcionalidad de las indemnizaciones. Ausencia de base legal.

Considerando, que en cuanto al primer y segundo medio de casación formulado por la parte recurrente incidental, Centro Médico Alcántara y González, S. A., procede que sean valorados de forma conjunta por su afinidad, respecto a los cuales se alega que el tribunal de alzada ha errado al considerar al Centro Médico Alcántara y González, S. A., como comitente del médico tratante en el caso de la especie (preposé), toda vez que este último es independiente y solo utiliza las facilidades del referido centro médico, dentro de las cuales se puede mencionar, auxiliarse de las enfermeras que laboran en el mismo y otorgarles instrucciones, de manera que, el médico tratante es quien tiene un control efectivo sobre las ordenes que instruye a las enfermeras en la atención de un caso, razón por la cual la corte *a qua* no ha precisado la falta probada por negligencia atribuida a la enfermera en calidad de supuesta preposé, lo cual impide retener que se ha comprometido la responsabilidad civil del centro médico al considerarlo erróneamente como comitente.

Considerando, que la parte recurrida incidental, Valentín de Jesús Perdomo y Sergia Ramona Ferreira, defiende la decisión atacada en cuanto a los medios anteriormente mencionados, alegando en síntesis que el tribunal de alzada ha realizado una correcta aplicación del párrafo 3 del artículo 1384 del Código Civil, estableciendo correctamente la relación de comitente preposé que existe entre el centro médico, el doctor y la falta cometida por la enfermera actuante.

Considerando, que en cuanto al aspecto que ahora es impugnado, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “(2) que en el legajo formado a propósito del presente recurso han sido suplidas todas las piezas necesarias que permitan a esta alzada poder retener la ocurrencia de los acontecimientos suscitados, los cuales han sido descritos en otra parte de esta misma decisión; que no puede la apelante principal, Centro Médico Alcántara y González, S. A., desconocer que el menor fue ingresado directamente en su establecimiento bajo su responsabilidad, independientemente de que un médico específico, en este caso el Dr. Daniel Javier Pimentel, lo haya atendido y medicado, máxime cuando ha sido probado a través de certificaciones expedidas por la Secretaría de Estado de Trabajo, de fecha 18 de julio de 1995, que tanto el médico como la enfermera eran asalariados del Centro Médico Alcántara y González, S. A.; que obviamente no se puede soslayar el hecho de que tal como lo reclaman las demandantes originales, en este caso se retiene la responsabilidad civil del Centro Médico en tanto que comitente de los facultativos que intervinieron en el tratamiento que definitivamente causó los trastornos en la salud del paciente”.

Considerando, que respecto a la errada aplicación del Art. 1384.3 del Código Civil, contrario a lo sostenido por la parte recurrente incidental, Centro Médico Alcántara y González, S. A., en el caso de que se trata, esta sala tiene a bien confirmar que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del régimen de responsabilidad del comitente por el hecho de su preposé para fines de retener la responsabilidad civil del Centro Médico Alcántara y González, S. A., en vista de que se estableció mediante certificación del Ministerio de Trabajo de fecha 18 de julio de 1995, que tanto el médico como la enfermera eran asalariados del referido centro médico, por tanto existía un lazo de subordinación de estos con el centro médico que comprometía la responsabilidad civil de dicha entidad, tal y como estableció la alzada, por lo tanto esta sala es de criterio que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del citado texto legal, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

Considerando, que en el tercer medio la parte recurrente incidental sostiene, que la alzada incurrió en el vicio de falta de motivos y base legal, toda vez que existe en la sentencia impugnada una falta de descripción de los hechos y su debida ponderación, que impiden reconocer si el derecho ha sido bien o mal aplicado, por basar su decisión en la simple referencia de pruebas documentales.

Considerando, que sobre estos aspectos la parte recurrida señala, que la corte *a qua* otorgó motivos más que suficientes contenidos en toda su extensión que sirvieron de base al tribunal para fundamentar su decisión, por lo que no es conforme a la verdad que el fallo impugnado no tiene motivos suficientes como señala la parte recurrente incidental, por lo que es procedente que el medio valorado sea rechazado.

Considerando, que en los aspectos examinados la corte *a qua* indicó lo siguiente: “que en el expediente abierto a propósito de la presente contestación existe pruebas, contrario a lo alegado por la apelante principal, que permiten poder inferir que real y efectivamente la auxiliar de enfermería al momento de suministrar la solución de cloruro de potasio (CLK) no exhibió el mejor manejo de las prácticas que deben adornar a una profesional de la enfermería; que solo basta con remitirnos a las evaluaciones hechas al menor con posterioridad al acontecimiento de referencia, específicamente la del neurólogo, Dr. Alejandro Montero, quien dicho sea de paso tiene su consultorio en el establecimiento de la Clínica atacada, cuando dice que el niño presenta “Intoxicación por cloruro de potasio, el cual presentó paro cardio-respiratorio” (sic) y la necropsia que le fuera practicada al cadáver por el Instituto Nacional de Patología Forense, en fecha 20 de julio de 1995, en la cual comenta: “Apoyados en las revisiones de los expedientes clínicos, incluyendo evaluaciones médicas y administración de medicamentos, se puede colegir que las causas de la anoxia cerebral tuvieron como base un paro cardiorrespiratorio prolongado, como consecuencia natural y directa de la administración de medicamentos como cloruro de potasio”.

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos alegada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que por su parte, la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia.

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente incidental, una revisión del fallo objetado, específicamente en aquellos aspectos que han sido impugnados, permite a esta Primera Sala determinar que la alzada realizó un correcto análisis del recurso de apelación que motivó su apoderamiento, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, sin incurrir en los vicios denunciados; de manera que procede desestimar el medio ahora analizado.

Considerando, que en el cuarto medio el Centro Médico Alcántara y González, S. A., sostiene, que la alzada incurrió en emitir una decisión irrazonable y desproporcionada en cuanto a las indemnizaciones fijadas que carecen de base legal, toda vez que no se establece de manera clara y precisa los perjuicios para imponer el pago de indemnizaciones, siendo insuficiente indeterminada y por tanto carente de motivación la sentencia y por lo

tanto deberá ser revocada.

Considerando, que sobre el referido medio, la parte recurrida incidental señala que la corte *a qua* estableció de manera clara los motivos que sirvieron de base para retener la responsabilidad civil del Centro Médico Alcántara y González, S. A., y por vía de consecuencia fijar un monto indemnizatorio por los daños morales sufridos por los demandantes original, Valentín de Jesús Perdomo y Sergia Ramona Ferreira, razón por la cual el referido medio carece de fundamento.

Considerando, que en los aspectos examinados la corte *a qua* indicó lo siguiente: “que en lo referente al recurso de apelación intentado por los señores Valentín de Jesús Perdomo y Sergia Ramona Ferreira, la corte entiende que resulta procedente acogerlo de manera parcial, para de esa forma pronunciar el aumento de la indemnización que fuera fijada por el juez *a quo* en la sentencia atacada a la suma de RD\$5,000,000.00, en el entendido de que en la especie se trata de la pérdida de una vida humana que apenas empezaba a disfrutar de sus mejores años, además, no podemos pasar por alto, el dolor que este acontecimiento causó en los padres del menor, ya que tuvieron que soportar alrededor de un mes viendo como su hijo de 11 años se deterioraba producto de una actuación a todas luces imprudente y poco profesional de los empleados de la clínica”.

Considerando, que ha sido criterio jurisprudencial que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de la razonabilidad; que, contrario a lo alegado por la recurrente incidental, Centro Médico Alcántara y González, S. A., a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de las circunstancias retenidas regular y correctamente por la corte *a qua*, la indemnización establecida por los jueces del fondo es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, los cuales, según apreció la alzada, consistieron en el dolor sufrido por los padres al perder la vida de su hijo, razón por la cual, es evidente que la corte *a qua* tampoco cometió ninguna de las violaciones que se imputan en el medio examinado, por lo que procede desestimarlos.

### **EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN PRINCIPAL INTERPUESTO POR VALENTÍN DE JESÚS PERDOMO Y SERGIA RAMONA FERREIRA.**

Considerando, que en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Valentín de Jesús Perdomo y Sergia Ramona Ferreira, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación al artículo 110 de la Constitución; **Segundo medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que procede en primer orden examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida principal, Centro Médico Alcántara y González, S. A., en su memorial de defensa dado su carácter perentorio, mediante el cual solicita de manera principal que esta sala declare inadmisibles el recurso de casación que ocupa nuestra atención, por no desarrollar los supuestos medios de desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de la ley, así como la mal aplicación del derecho, lo cual no cumple con el voto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrida principal, esta sala ha logrado verificar al examinar los medios de casación enunciados por la parte recurrente principal, Valentín de Jesús Perdomo y Sergia Ramona Ferreira, que estos son desarrollados con motivos pertinentes que indican en qué consisten las violaciones a la ley que le imputan a la sentencia recurrida, permitiendo a esta sala examinar los agravios invocados, por tanto la alegada omisión no se configura, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Considerando, que procede valorar en conjunto los medios desarrollados por la parte recurrente por convenir para la solución del caso en concreto, por tanto, en ellos se invoca de manera resumida, que el tribunal de alzada al eliminar el interés legal fijado en la decisión emitida por tribunal *a quo* a título de indemnización

complementaria al monto de la condena principal, transgredió el principio de irretroactividad de la ley, toda vez que la demanda original fue interpuesta en fecha 7 de julio de 1995, estando vigente para la época la orden ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, es decir, que la petición realizada tendente a la fijación de un interés legal adicional a la condena principal establecidos en la demanda en reparación de daños y perjuicios se produjo 7 años antes de la promulgación de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que instituye el Código Monetario y Financiero que derogó la referida orden ejecutiva, por tanto la corte *a qua* incurrió en franca violación al artículo 110 de la Constitución, y de igual forma incurrió en falta de motivos por solo establecer que la referida eliminación del interés legal se debía a que la misma no estaba sustentada en texto legal alguno.

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida principal, Centro Médico Alcántara y González, S. A., defiende la sentencia impugnada en cuanto al primer medio invocado por la parte recurrente, alegando que para que el principio constitucional de irretroactividad de la ley aplique, la situación jurídica que es beneficiada por una legislación anterior, debe estar establecida, no así sujeta a las contingencias temporales o no definitivas, tal como sucede con una sentencia sin la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada pendiente de recurso ordinario y/o extraordinario, de modo que el referido principio no está vulnerado en el presente caso, en especial si se trata de una simple expectativa y no así de un derecho adquirido, siendo el primero susceptible de ser afectado por legislaciones futuras o posteriores, de igual forma no ha incurrido en falta de motivos como se alega en el desarrollo del segundo medio, toda vez que el tribunal de alzada acertó a la hora de revocar los intereses legales ante la falta de texto legal que así justifique los mismos, razón por la cual deberá ser rechazado el presente recurso de casación.

Considerando, que en cuanto al aspecto que ahora es impugnado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que así las cosas procede rechazar en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal incoado por el Centro Médico Alcántara y González, S. A., y acoger de manera parcial el incidental intentado por los señores Valentín de Jesús Perdomo y Sergia Ramona Ferreira, modificando en tal sentido el ordinal segundo de la sentencia atacada para que figure la suma de RD\$5,000,000.00, a título de indemnización, pero eliminando el 2% de la indemnización suplementaria, por no estar sustentada en texto alguno”.

Considerando, que resulta importante señalar que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; que la Orden Ejecutiva núm. 312 que fijaba el interés legal en un uno por ciento 1% mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; que, en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, así como el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto.

Considerando, que, partiendo de lo expuesto anteriormente, esta sala se ha inclinado por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo.

Considerando, que resulta necesario que se realice las siguientes puntualizaciones para una mejor comprensión del caso que ocupa nuestra atención, toda vez que la parte recurrente principal procura que sean aplicados los intereses legales que establecía la orden ejecutiva núm. 312, por ser los del régimen legal aplicable vigente al momento de la interposición de su demanda en reparación de daños y perjuicios, a saber, en fecha 7 de julio de 1995, por ser iniciada anterior a la entrada en vigencia de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, del Código Monetario y Financiero; que si bien es cierto que los hechos sobrevenidos después de la demanda no pueden ser tomados en cuenta al dictarse la sentencia, principalmente, por el efecto de la irretroactividad de la ley, no menos cierto es que en lo que atañe a la condenación al pago de los intereses legales propiamente dichos, no tiene asidero legal que permita, en materia civil y comercial, aplicar tal mecanismo de cálculo para los intereses moratorios judiciales en cuestión; que, en consecuencia, si bien procede desestimar los agravios atinentes a los intereses legales *per se*, es preciso destacar que frente a la referida situación fruto del cambio de las mencionadas legislaciones que ha contribuido a crear confusión sobre el tema de los intereses, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha

establecido y reiterado que los jueces de fondo gozan de la facultad de poder establecer intereses judiciales a modo de indemnización compensatoria, sobre la base del principio de reparación integral que rige en materia de responsabilidad civil.

Considerando, que vale destacar que en vista de la evaluación del daño a los fines de establecer un monto que deberá ser determinado por el tribunal, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses.

Considerando, en esa tesitura y conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima en la totalidad del perjuicio sufrido; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, toda vez que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana; que finalmente vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana, publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero.

Considerando, que como alega la parte recurrente principal, Valentín de Jesús Perdomo y Sergia Ramona Ferreira, la corte *a qua* al eliminar el interés fijado a título de indemnización complementaria basado en que no existía texto legal alguno en el cual estuviera sustentado, incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede casar de manera parcial el fallo criticado, exclusivamente en cuanto al interés a título indemnizatorio por los daños y perjuicios sufridos, como se ha denunciado en los medios examinados.

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas de derecho, cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1384 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; orden ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 y Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que instituye el Código Monetario y Financiero.

## **F A L L A:**

**PRIMERO:** RECHAZA en todos sus aspectos el recurso de casación incidental interpuesto por Centro Médico Alcántara y González, S. A., en perjuicio de Valentín de Jesús Perdomo y Sergia Ramona Ferreira, contra la referida sentencia que hoy se impugna.

**SEGUNDO:** CASA la sentencia núm. 539-2010, dictada el 17 de agosto de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión, exclusivamente en lo relativo al interés legal a título de indemnización accesoria de los daños y perjuicios morales irrogados en el caso, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos anteriormente expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas.

(Firmados).-Pilar Jiménez Ortiz.-Blas Rafael Fernández Gómez.- Samuel Arias Arzeno.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)